



Arauca, Arauca veinticuatro (24) de mayo dos mil diecisiete (2017).

Expediente No: 81 001-33-31-001-2016-00014-00
Demandante: MARIBEL BUENHABER ORTIZ Y OTROS
Demandado: ENELAR E.S.P. y COINCO S.A.S.
Naturaleza: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR E.S.P. llamó en garantía a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la ASEGURADORA SURAMERICANA, por lo anterior, es menester del Despacho analizar la procedencia de la solicitud previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al llamamiento en garantía, el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar el llamamiento, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

Por lo anterior, se advierte que el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR E.S.P. fue interpuesto oportunamente, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 3 de febrero de 2017, es decir, que la demandada ENELAR E.S.P. tenía hasta el día 2 de mayo de 2017 inclusive para llamar en garantía y la solicitud fue efectuada el último día en que fenecía dicho término.

De otro lado, el artículo 225 ibídem en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir

la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Ahora bien, la procedencia del llamamiento en garantía surge en virtud de la relación legal o contractual entre la parte demandada y aquella a quien se cita en calidad de llamado.

Así las cosas, deberá aportar prueba siquiera sumaria que demuestre dicha relación y en caso de dirigirse a una persona jurídica privada, deberá aportar la existencia y representación legal del llamado, para que ésta sea vinculada al proceso y obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago en caso de una eventual condena.

CASO CONCRETO

La **EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA - ENELAR E.S.P.**, fundamenta el llamamiento en garantía, indicando que los hechos ocurrieron encontrándose en vigencia las pólizas suscritas con la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ASEGURADORA SURAMERICANA** y afirma que las pólizas se ajustan al objeto asegurado, por lo que a su sentir son las compañías aseguradoras quienes deberán responder en caso de una eventual sentencia condenatoria.

La entidad demandada **EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P.**, solicitó el llamamiento en garantía frente a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil por fallas en el suministro No. 1001917 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por ocurrencia No. 1001918, expedidas el 24 de abril de 2013 y vigentes desde el 29 de abril de 2013 hasta el 29 de abril de 2014.

En este orden, aportó como documentos la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1001917 y la póliza No. 1001918, visibles a folios 14 a 16 y 27 a 29 respectivamente del cuaderno de llamamiento en garantía de la Previsora S.A., en las cuales se constata que el tomador y asegurado es la Empresa de Energía de Arauca; así mismo, el certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. para acreditar la relación contractual, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito anteriormente.

De igual forma, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P.**, solicitó el llamamiento en garantía de la **ASEGURADORA SURAMERICANA**, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil No. 0265426-6 vigente desde el 7 de octubre de 2013 hasta el 7 de octubre de 2014.

De igual forma, aportó la referida póliza visible a folios 6 y 7 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Suramericana y el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

Se advierte, que a empresa **COINCO INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.S.** y **ENELAR** suscribieron el contrato de obra No. 389 del 1 de octubre de 2013, para lo cual **COINCO** presentó la Póliza No. 0265426-1 a fin de garantizar la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del contrato de obra, la cual fue aprobada por la Oficina Asesora Jurídica de la Empresa de Energía de Arauca – Enelar E.S.P. mediante resolución No. 823 del 9 de octubre de 2013.

Así mismo, el literal b de la resolución No. 823 de 2013 indica que la póliza fue expedida por la compañía de seguros **SURAMERICANA**, a favor de la Empresa de Energía de Arauca **ENELAR E.S.P.** y afianzada por **COINCO INGENIERÍA Y SUMINISTROS S.A.S.**, para garantizar lo establecido en el contrato de Obra No. 389 del 1 de octubre de 2013 (fls. 10-11).

Lo anterior, por cuanto en la Póliza No. 0265426-1 estipula que el tomador y asegurado es **COINCO INGENIERÍA Y SUMINISTRO S.A.S.** y beneficiario Terceros afectados, no obstante, la resolución 823 aclara

que la póliza fue suscrita a favor de ENELAR en virtud del contrato de obra No. 389 suscrito por las partes.

Ahora bien, la parte actora en los hechos 11 y 12 de la demanda indica lo siguiente:

11. "Entre las 8:30 A.M y 9:00 A.M del día 20 de octubre, día de corte de energía programado por ENELAR y su empresa contratista COINCO de 8:00 AM a 2:00 P.M., se presenta un incendio en el local comercial llamado GIMNASIO M&M ubicado en carrera 22 NO. 21-15 segundo piso.

12. Según informe presentado por el señor ELIO ANTONIO CASTILLO, coordinador de Bomberos Arauca, recibieron una llamada a las 9:12 A.M., del día 20 de octubre de 2013 donde reportaban dicha emergencia, desplazando tres (3) maquinas hacia el sitio llamado GIMNASIO M&M, ubicado en la calle 21 con carrera 22 esquina Barrio 7 de agosto, "donde se controló la propagación de este incendio quedando consumido por las llamas el techo y los equipos que conformaban el Gimnasio".

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los hechos transcritos anteriormente, se deduce que los mismos ocurrieron el día 20 de octubre de 2013, para lo cual se concluye que las pólizas suscritas con la Previsora S.A Compañía de Seguros y la Aseguradora Suramericana, se encontraban vigentes para la época en que acaecieron los hechos objeto de demanda.

A partir de estos razonamientos el Despacho admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P.** frente a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ASEGURADORA SURAMERICANA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado la **EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P.** frente a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ASEGURADORA SURAMERICANA.**

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **ASEGURADORA SURAMERICANA,** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso, el mensaje deberá contener la providencia a notificar, la demanda, la contestación y el escrito de llamamiento en garantía y por estado a la parte demandante y demandadas.

TERCERO: Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2º de esta providencia, de lo cual la Secretaria del Juzgado dejará la constancia que ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P.**, deberá remitir de forma inmediata a las llamadas en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos y de este auto.

CUARTO: La entidad llamada en garantía la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ASEGURADORA SURAMERICANA**, contarán con el término de quince (15) días hábiles, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. **EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.363 de Arauca y Tarjeta profesional No. 202.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA – ENELAR E.S.P., conforme al poder que obra a folio 181 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 68 de
fecha 25 de mayo de 2017.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR